

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO, PISO 11
CALI = VALLE

j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO

A los ciudadanos Sres. LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO y MIGUEL DUEÑAS TELLO.

Que mediante providencia del 17/08/2021 se ordenó la notificación de la ACCION DE TUTELA interpuesta por la Dra. LUZ DARY ZAPAPA SANCHEZ contra el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, del auto admisorio de la tutela (**radicación tutela 2021-214-00**).

Para que dentro del término de dos (02) días se sirvan ejercer su derecho de defensa si ha bien lo tiene.

La presente acción recae sobre el proceso de PERTENENCIA que se adelantó en este despacho la Sra. ROSA CARLINA CHITO DE ORDOÑEZ en su contra, con Rad. 7600140030212017-00837- 00.

Se adjunta auto admisorio emitido por el Juzgado 12 Civil Circuito de Cali, el escrito de tutela y demás anexos

La respuesta y/o comunicación dentro de la referida ACCION DE TUTELA, debe hacerlo mediante escrito remitido al correo electrónico j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El anterior aviso se publica en el link de avisos del Juzgado 21 Civil municipal de Cali, en el Portal de la Rama Judicial, hoy VEINTE (20) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021).

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

SEÑORES

JUZGADO PENALES DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

Santiago de Cali - Valle

E.S.D.

Ref. ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA

ACCIONANTE: LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ

ACCIONADO: JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.303.121 expedida en Manizales-Caldas y con tarjeta profesional No.95897 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Curadora Ad Litem, Abogada en titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional #95897, a través del presente escrito y haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente presento **ACCION DE TUTELA** con el fin de obtener la protección de **LA IGUALDAD FRENTE A LA LEY** Artículo 13, y 29 del Debido Proceso de la Constitución Política y en subsidio al mínimo vital y como **MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE** y **PROTEGER EL MÍNIMO VITAL** que me **permite** sostener los gastos de mi hogar en contra de la señora Juez 21 Civil Municipal de Cali que me sanciona por la no asistencia a audiencia del 19 de febrero del 2019, la cual continuó el 2 de abril del 2019, fecha en la cual la suscrita abogada asiste a la continuación de la misma y presenta en forma escrita la excusa respectiva, con una sanción estimada en la suma **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE, (\$ 4, 140,580.00) dentro del proceso No. 76001129000020190206900**, que afecta profundamente mi mínimo vital que requiero para sostener mi grupo familiar (3 personas, 4 perros, 2 gatos) ;como Madre Cabeza de Familia derechos éstos que han sido violados por la **señora Juez 21 Civil Municipal de Cali**, que expongo en los siguientes hechos

1. En el **Juzgado 21 Civil Municipal de Cali** se adelantó un **PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, SIENDO DEMANDANTE LA SEÑORA ROSA CARLINA CHITO DE ORDONEZ Y DEMANDADOS LOS SEÑORES DEMANDADOS : LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO C, MIGUEL DUENAS Y OTROS CON RADICACIÓN 76001 021 2017 00837-002017-837**
2. Fui nombrada **el 11 de abril del 2018** como **CURADORA AD LITEM** en el proceso referido en el numeral anterior, cargo de obligatorio cumplimiento y en forma gratuita, me notifiqué, contesté la demanda dentro del término legal.
3. Mediante auto el despacho fija audiencia para el **día 19 de febrero del 2019** a las 9:00 AM, auto **que no fue notificado personalmente**, fecha en la cual no asisto por cuanto funjo como Defensora pública y en esa oportunidad me encontraba en las instalaciones del Palacio de Justicia para realizar audiencia preparatoria en el Juzgado Cuarto (4) Penal Circuito Especializado de Cali, audiencia que no se realizó, tal y como consta en el acta que aporte al despacho la cual anexo.
4. **El día dos (2) de abril del 2019** recibo en horas de la mañana, llamada telefónica de un funcionario del Despacho Veintiuno 21 Civil Municipal, indicándome de que me estaban esperando para audiencia, a esa misma hora me encontraba en audiencia de sentido de fallo y lectura de sentencia del procesado Luis Evelio Freire en el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento, informo al funcionario que al terminar la audiencia me presento como efectivamente lo realicé.(anexo copia acta)
5. Ese mismo día **dos (2) de abril del 2019** presento la respectiva excusa del porque no asistí a la diligencia programada, aportando:
 - 5.1 Contrato laboral y acta de inicio de la defensoría pública,
 - 5.2 Acta proferida por el Juzgado Cuarto Circuito Especializado de fecha 18 de enero del 2019 en la cual se reprograma audiencia preparatoria para el 19 de febrero del 2019.
 - 5.3 Acta de febrero del 2019 de no realización de la audiencia.

6. **El día dos (2) de abril de 2021** mediante Auto Interlocutorio la Juez 21 Civil Municipal de Cali me sanciona con la suma de por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE, (\$ 4, 140,580.00) dentro del proceso No. 76001129000020190206900**, por no haber asistido a la diligencia fijada por su Despacho, la cual no me fue notificada personalmente.
7. Mediante **Auto de fecha 8 abril del 2019** manifiesta la Juez 21 Penal Municipal de Cali que deja incólume la sanción impuesta el día dos de abril por cuanto el acta aportada de fecha 19 de febrero del 2019 expedida por el Juzgado Cuarto Circuito Especializado no aparecía mi nombre como defensora y no aparecía constancia de asistencia, transcribo último aparte: “... *en él no consta la asistencia a esa diligencia de la profesional del derecho, por consiguiente se mantendrá incólume la sanción impuesta en la audiencia del 2 de abril*” .*anexo hoy audio de la misma.*
8. En fecha **dos (2) de mayo del 2019** el juzgado 21 civil municipal emite constancia de autenticación de acta del 19 de febrero del 2019 y acta del 2 de abril del 2019.
9. Mediante **oficio 1526 del dos (2) de mayo del 2019** La Juez 21 Civil Municipal de Cali envía al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial la notificación de mi sanción.
10. **El día 19 de julio del 2021** llega a mi correo electrónico ludazaley2@hotmail.com la resolución No. DESAJCLGCC20-12973 de mandamiento de pago de fecha 30 de diciembre del 2020, Exp. No. 76001129000020190206900 por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE, (\$ 4.140,580.00)**. por parte de La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali-Valle, con los 15 días hábiles para cancelar y o proponer excepciones.
11. En esa misma **fecha 19 de julio del 2021** envío solicitud al despacho 21 Civil Municipal para que me informe del proceso en el cual fui sancionada, se cancela el respectivo arancel de desarchivo, se solicitan las copias y registro de la audiencia.

12. Al igual presento solicitudes al Juzgado (4) Cuarto Penal del Circuito Especializado para que me allegue por medio electrónico el registro del audio de esa diligencia **del 19 de febrero del 2019** y que se verifique mi asistencia, proceso que ya no estaba en el despacho puesto que hubo fallo en febrero 20 del 2020, solicitud que se reenvía al centro de servicios de los despachos penales, quienes diligentemente me envían el registro del audio respectivo.

13. **El acta de fecha 19 de febrero del 2019** presentada por la suscrita es un documento emitido por una autoridad judicial, allí expresa claramente los defensores, si bien es cierto no se detalla con sus nombres y apellidos, razón por la cual anexé en su oportunidad el acta de enero 18 del 2019 donde si aparecían cada uno de los apoderados y defensores públicos al igual que el nombre de los procesados, acta que reprogramaba la audiencia preparatoria para el 19 de febrero del 2019.

PETICION.

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos y lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y **EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE** con el fin de obtener la protección de **LA IGUALDAD FRENTE A LA LEY** Artículo 13, y **29 DEL DEBIDO PROCESO** de la Constitución Política, y EL MINIMO VITAL violado por con la señora Juez 21 Civil Municipal de Cali solicito lo siguiente:

1. SE DECRETE LA NULIDAD DE LA SANCION IMPUESTA A LA SUSCRITA EN FECHA 2 DE ABRIL DE 2019 POR EL JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

2. Se ordene a la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali-Valle, **SUSPENDER EL COBRO DE LA SANCION** dado con resolución No. DESAJCLGCC20-12973 de mandamiento de pago de fecha 30 de diciembre del 2020, Exp. No. 76001129000020190206900 por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE, (\$ 4.140,580.00). hasta tanto el despacho se pronuncie frente a esta tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos 13 y 29 Constitucional

La señora Juez Veintiuno Civil Municipal incurre en vía de hecho al no dar credibilidad, validez a las actas aportadas entre ellas las presentadas: 1. Acta del día 18 de enero del 2019 y 2. Acta de fecha 19 de febrero del 2021, ambos documentos públicos, emitidos por la Juez Cuarta Especializada del Circuito de Cali, en el ejercicio de sus funciones, en la primera acta aparecen los nombres de cada uno de los defensores como también los nombres de los imputados,

En el segundo documento, es decir el acta de **fecha 19 de febrero del 2019**, consta que: ***“... (.). por ser de recibo lo expresado por los señores defensores, se suspende la audiencia, y de acuerdo al programador de diligencias, la judicatura procede a señalar...(.).”*** (negrilla fuera de texto), significando con esto en la redacción del escrito implícitamente que estábamos presentes todos los abogados, así no se hubieran nombrado uno por uno, de allí la razón de que la suscrita aportara también el acta de fecha 18 de enero del 2019 en la cual se nombraba a cada uno de los apoderados incluyendo mi nombre en el acta del 18 de enero del 2019.

La señora juez no tiene en cuenta la presunción de autenticidad de la actas aportadas simplemente las desestima, y sanciona con base en su apreciación subjetiva violando con esto la Ley, La Constitución Política y por consiguiente mis derechos fundamentales.

Considero con todo respeto que no da el sentido a la redacción del documento, es decir, que para alcanzar su grado de convicción en el documento aportado, gramaticalmente no podría existir en su análisis **una idea implícita**, que se define según la RAE como *“incluido en otra cosa sin que esta lo exprese”* también encontramos otra definición: *“aquella que aunque no esté registrada en el texto, es evidente para el lector, quien se crea una imagen de suposición sumando coherencia al párrafo...”*

En el texto de fecha 19 de febrero del 2019 al referirse a los señores defensores hacía referencia a todos, los que fungíamos allí en la audiencia como apoderados ya fueran de confianza o defensores públicos que estuvimos presentes en la apertura de audiencia, de allí la razón de la suscrita haber entregado ambas actas , la de fecha 18 de enero del 2019 y de fecha 19 de febrero porque consideraba justa la no asistencia a dicha audiencia fijada por la Juez 21 Civil Municipal.

Considero que el despacho 21 Civil Municipal ha vulnerado el debido proceso a la suscrita al no valorar las pruebas (ACTAS) anexas que justificaban mi inasistencia siendo estas, documentos emitidos por un juez de la república, es así y transcribo un aparte de la Sentencia C -1115 de 2004, de la Corte Constitucional, en el cual se establece claramente en que consiste el Debido proceso:

“... El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley.”

Esta acción de tutela es procedente y la Corte Constitucional de la [Sentencia C-590 del 2005](#), estimo algunos **requisitos** para que los funcionarios judiciales determinen cuándo una acción de tutela es procedente contra una decisión judicial, los cuales, en esta oportunidad han sido unificados:

1. Cuando el asunto tenga relevancia constitucional.
2. Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.
3. **Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.**

4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales.

5. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible.

6. Cuando el fallo impugnado no sea de tutela.

Evidentemente, procede esta tutela puesto que la inmediatez y la lesividad a un derecho fundamental es vulnerado por la decisión del despacho al no realizar una valoración objetiva a las pruebas presentadas, se vulnera la satisfacción del mínimo vital de mi núcleo familiar y mascotas.

Sin lugar a dudas la apreciación subjetiva del despacho en su auto de fecha 8 de abril del 2019 frente al Acta del 19 de febrero del 2019 al desestimarla sin más argumento de que ... allí no figuraba mi nombre y asistencia a la misma, encaja dentro de las causales de específicas de la procedibilidad de la tutela:

“... decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias...”

El despacho no valoró la prueba presentada por la suscrita informando las causas de mi inasistencia a la audiencia, no dio credibilidad, ni mucho menos se pronuncia frente al acta de fecha enero 18 del 2019 donde se discriminaba a cada uno de los defensores; al dejar incólume la sanción, afecta mi mínimo vital y el de mi núcleo familiar, incluyendo hasta mis mascotas.

Es así como la Corte ha manifestado frente al debido proceso en su sentencia C-1115 de 2004 una definición sobre el debido proceso:

“... El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley.

Por otro lado manifiesto bajo la gravedad del juramento que se tiene presentado con este escrito que la suscrita es **MADRE CABEZA DE FAMILIA Y SOLTERA**, lo que obliga al Estado a proteger mis derechos constitucionales y sobre todo a garantizar el mínimo vital que me permita vivir junto con **mi madre GLORIA INES SANCHEZ ARISTIZABAL**, a mi hijo **JESUS ESTEBAN CARDONA ZAPATA**, estudiante **unioversitario de la UAO de esta ciudad y a mis mascotas, todas adoptadas (4 perros y 2 gatos)**, que requiere de tener unas garantías mínimas para garantizar su existencia y protección conforme lo establece el artículo 13 y de la Constitución Política.

El no tener un mínimo vital para sostenerme a mi núcleo familiar, a los cuales sostengo de comida, vivienda, salud, recreación etc.), y dicha sanción (La de la Juez 21 Civil de Cali, me coloca en **ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR SER MADRE CABEZA DE FAMILIA Y MADRE SOTERA**, al ordenar sancionarme con un multa altísima que afecta mi mínimo vital para poder sostenerlos, por lo tanto se hace necesario la protección de mi derecho al mínimo vital con el fin de seguir garantizando mis derechos como **MUJER** y **MADRE CABEZA DE HOGAR** establecidos en los artículos 13, y 43 Constitucional y la Convención de Belén Do Para y particularmente la ley 1257 de 2008 y la el artículo 1º de la Ley 1761 de 2015.

Concepto de MÍNIMO VITAL.

“...(.). El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe además ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo^[24], verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana...(.).

SENTENCIA T-581A/11. (Julio 25)

MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo

03 Mayo 2016 [La Voz del Derecho](#)

[Diccionario Jurídico](#)

“Es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

(...)

“La valoración del mínimo vital (...) no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo” (...).”

“Si bien ciertos criterios económicos permiten fijar un salario mínimo, como base ineludible para la negociación colectiva o individual del salario entre las partes de una relación laboral, ésta es una medición que no agota el aludido concepto de mínimo vital protegida por la Constitución, ni puede identificarse con él sin dar al traste con la cláusula del Estado Social de Derecho y desnaturalizar el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior. En efecto, cada individuo que ingresa al mercado laboral - independientemente del estrato que ocupe-, recibe una retribución económica que, en principio, constituye la base de los gastos de manutención que plausiblemente espera cubrir y de las carencias que aspira superar. De ahí, que la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (v.gr.vestido, alimentación, educación, salud, recreación), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”. **Corte Constitucional.- Sentencia SU-995/99 Magistrado Ponente: Carlos Gaviria**

“El Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (CP. art.1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del

territorio nacional, una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance” **Corte Constitucional.- Sentencia T-015 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.**

El mínimo vital está consagrado en Declaraciones de Derechos Humanos:

“Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”. **Numeral 3º del Artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.**

Subsistencia digna: *“(…) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (…)”.* **Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.**

Toda persona tiene derecho a contar con unas *“condiciones de existencia dignas (…)”*, al igual que el derecho a *“(…) un nivel de vida adecuado (…)* y a una mejora continua de las *condiciones de existencia (…)”.* **Artículo 7 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

Toda persona tiene derecho a *“(…) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (…)”.* **Art. 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).**

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida^[1].

En suma, el derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del *status* que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto

se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991[2].

Aquí cito doctrina sobre el asunto lo siguiente:

[Agencia de Información Laboral – AIL Especial Coronavirus](#) Mínimo vital y renta básica en tiempo de coronavirus. Propuesta de la ENS. Fecha: [16 abril, 2020](#)Categoría: [Informe especial](#) *El mínimo vital es un principio constitucional y esta propuesta de la Escuela Nacional Sindical busca asimilarlo con la renta básica.*

*“...(.). La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el principio constitucional de **Dignidad humana** y su relación con el mínimo vital.*

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el principio constitucional de **Dignidad humana** y su relación con el mínimo vital. Establece que “el Estado Social de Derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y sucumbir ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia”[7].

La Corte ha considerado que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, contra la dignidad humana. Este derecho “constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de sus condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”[8].

El mínimo vital se aplica a aquellas personas en situación evidente de vulnerabilidad por falta de ingresos, o por la pobreza extrema en que sobreviven, como ahora ocurre con miles y miles de personas que se han quedado sin ingresos por imposibilidad de desempeñar una actividad económica a causa del confinamiento social decretado por el Gobierno para contener la pandemia.

El derecho al mínimo vital lo establece la Constitución Política como parte de los derechos fundamentales de todas las personas (C.P. art. 1, 11 y 16). Así lo ha indicado con claridad la Corte Constitucional en varias sentencias, como la T-458/97:

“... la Carta define al Estado como Estado Social de Derecho y consagra una serie de derechos de igualdad material – igualdad en el derecho -, que reconocen un tratamiento especial a ciertos grupos de la población (...) En efecto, el surgimiento de las categorías jurídico-constitucionales propias del Estado social, como la igualdad en la ley, responde a la convicción de que la mera proclamación constitucional del derecho a la libertad y a la igualdad de todos los individuos, no es suficiente para que algunas personas puedan desplegar su capacidad real de autodeterminación. **Esta última se torna en mera utopía**

cuando la persona no se encuentra en la posibilidad real de acceder a un mínimo de medios materiales que le garanticen su subsistencia”.

“Un individuo desposeído, cosificado, librado a los avatares de sus necesidades físicas, encuentra lesionada su dignidad al estar en completa incapacidad de ejercer las libertades que le concede la Constitución, como quiera que su autonomía se halla por entero sometida a las carencias materiales que lo oprimen. En estas condiciones, mal puede considerarse que el sujeto, sitiado radicalmente por las necesidades más elementales, esté en condiciones de igualdad y libertad respecto de quienes sí tienen la capacidad, al menos potencial, de satisfacer sus necesidades materiales”.

Prosigue la Corte Constitucional:

“El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia”.

“Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que, si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. **De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población**[\[9\]](#).

En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un “trato especial” en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado, “para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y **no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico**”.[\[10\]](#)

En las condiciones concretas del país y la actual crisis por la pandemia del Coronavirus, la Renta Básica Universal tendría un principio de aplicación en el reconocimiento al mínimo vital a todas las personas que, por causa del confinamiento, se han quedado sin ingresos o no los tienen por estar desempleadas o en estado de discapacidad, o son mayores que ya no trabajan y no alcanzaron a cotizar para una pensión, o trabajadoras del cuidado (amas de casa consideradas en las estadísticas como “población inactiva”), cuyos hogares están sin ingresos por la crisis, en situación de vulnerabilidad social y de pobreza.

En todo caso, el reconocimiento de este ingreso mínimo vital va más allá del que el Estado ha reconocido a grupos poblacionales selectivos, como los adultos mayores y los hogares de Familias en Acción.

¿Quiénes requieren el ingreso mínimo vital?

Los siguientes son los colectivos que se encuentran en situación de vulnerabilidad y frente a los cuales el principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado Social de Derecho y sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, obliga al Estado a garantizarles “las condiciones materiales más elementales, sin las cuales todas ellas arriesgan a perecer y quedar convertida en seres que sucumben ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.

Esta es la lista:

1. Los asalariados sin contrato de trabajo y sin protección social ni cesantías, pues sus empleadores no tuvieron otra alternativa que cerrar sus negocios, dejando a sus trabajadores sin ninguna protección social.
2. Las trabajadoras domésticas, más del 90% de las cuales son informales.
3. Los trabajadores por cuenta propia informales, cuyo mayor número corresponde a sectores del comercio informal y servicios personales. El 92% de los trabajadores por cuenta propia son informales.
4. Los trabajadores familiares sin remuneración.
5. Los trabajadores sin remuneración que trabajan en empresas de otros hogares.
6. Las “amas de casa” dedicadas a los oficios del hogar”, o más precisamente, a la economía del cuidado, claves en esta coyuntura de encierro. Éstas figuran como parte de la población inactiva.
7. Los trabajadores y trabajadoras cesantes y desempleadas.
8. Las personas con discapacidad permanente, de estratos bajos.
9. Los peones o jornaleros.
10. Los adultos mayores sin pensión.

La mayoría de estas personas pertenecen a hogares de los estratos 1, 2 y 3, y su número asciende a 10'991.180 personas.

A enero de 2020 Colombia tenía una población de 49 millones 191 mil personas, de ellas se declaran ocupados 21 millones 545 mil, desempleados 3 millones 216 mil, e inactivos 14 millones 865. De los ocupados, el 42% son trabajadores cuenta propia (9'045.938), el 3% son trabajadores familiares sin remuneración, y el 3,3% son jornaleros. Lo que indica que al menos el 52% de los trabajadores están en condiciones precarias.

En cuanto a los ingresos o salarios de los ocupados, del total de los 11 millones 203 mil de personas en estas categorías ocupacionales, el 73%, es decir, 8 millones 126 mil, tienen ingresos laborales por debajo de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

En general, los trabajadores con más inestabilidad son las cuentas propias, las trabajadoras domésticas, los trabajadores sin remuneración y los jornaleros.

En palabras de la Corte Constitucional citada aquí establece que:

"... (.). La Corte ha considerado que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, contra la dignidad humana. Este derecho "constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de sus condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario... (.).".

Derechos que me ha sido vulnerado por LA Juez 21 Civil Municipal de Cali, sancionándome, presente la respectiva excusa, violó la presunción de buena fe al manifestar que no creía lo consignado en la excusa y el acta presentada, con su decisión arbitraria afecta profundamente la economía familiar colocándome en grave situación económica, como quiera que lo que gano escasamente sirve para solventar los gastos mínimos de mi familia, así que su decisión viola la igualdad a la ley, al mínimo vital de mi familia y por ende al debido proceso como quiera que no admitió las razones de mí no asistencia a la diligencia convocada por ella.

A continuación, el concepto de mínimo vital en la revista Portada Derecho laboral Por Gerencie.com en 13/10/2017. Derecho fundamental al mínimo vital

"... (.). El mínimo vital es un derecho que ha servido como herramienta para que proceda la acción de tutela en diferentes casos relacionados con el trabajador, que por alguna u otra razón se ve imposibilitado para obtener los recursos mínimos necesarios para subsistir.

La corte constitucional ha definido el mínimo vital en los términos que se exponen a continuación.

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992[1] en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos[2].

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento

de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.

Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables,[3] detenidas,[4] indigentes,[5] enfermos no cubiertos por el sistema de salud,[6] mujeres embarazadas[8]. Pero los jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares.[10], y ocasionalmente los particulares, cuando se reúnen las condiciones de urgencia[12] están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano.

Por su parte, respecto de la dimensión negativa, el derecho fundamental al mínimo vital se constituye en un límite o cota inferior que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. Es por ello que institucionales como la inembargabilidad de parte del salario, la prohibición de la confiscación, la indisponibilidad de los derechos laborales o el amparo de pobreza, entre otros, constituyen ejemplos concretos del mencionado límite inferior que excluye ciertos recursos materiales de la competencia dispositiva del Estado o de otros particulares. Lo anterior conduce a la estrecha relación existente entre Estado Social de derecho, mínimo vital y régimen tributario... (.).”

LA IGUALDAD FRENTE A LA LEY, en razón a que se me está dando un trato discriminatorio al negarse los derechos que como curadora ad litem y ad honorem , tengo según lo establece la Ley y la Constitución Política.

El artículo 13 de la Constitución Nacional expresa:

DERECHO A LA IGUALDAD.

ART. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La igualdad en sus múltiples manifestaciones, igualdad ante la ley, igualdad de trato, igualdad de oportunidades es un derecho fundamental de cuyo respeto depende la dignidad y la realización de la persona humana.

La igualdad de trato consiste en respetar mi la dignidad como persona y profesional del derecho, madre cabeza de familia, madre soltera, respetar los derechos de mi familia incluido mis animales, con la sanción de la señora Juez 21 Civil Municipal **afecta el mínimo vital** en calidad de mujer cabeza de familia (tengo a cargo mi madre, mi hijo y mis animales) que requiere de un tratamiento especial por parte del Estado y de los particulares y que la Constitución ordena darnos un trato preferente como lo establece la Ley y los Tratados Internacionales de Derechos contenidos en el artículo 93 Constitucional.

Y por último **la igualdad de oportunidades** a la que tenemos derecho todos los ciudadanos sin distinción de raza, religión, política y de edad, de acceder a los derechos fundamentales que establece nuestra Constitución Política.

En un Estado Social de derecho, donde debe primar el cumplimiento de La Constitución como norma de normas en pro del bienestar de los ciudadanos sin ningún tipo de discriminación, es así como también la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto y traigo un aparte de la Sentencia C 415 de 2012. Facultad conferida al consejo de estado para realizar control abstracto de constitucionalidad de forma integral de decretos generales dictados por el gobierno nacional. M.P. Mauricio González Cuervo.

“... La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la constitución política indica: “la constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la

sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infra constitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia constitución, de ahí que la corte haya expresado: la constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -congreso, ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "fuente de fuentes", norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4

Así las cosas, en el presente caso, el despacho accionado me ha violado mis derechos fundamentales a la dignidad, la igualdad frente a la ley, el trabajo, por haberme sancionado y no dando credibilidad a la excusa presentada y con el soporte (acta de las audiencias), violando así la presunción de buena fe de la suscrita y soportada en los documentos presentados.

EL PERJUICIO IRREMEDIABLE se da en el hecho de ser sancionada y con una suma de dinero exorbitante, no teniendo cuenta que el servicio que presto es ad honorem (sin honorarios) y más sin poder oponerme al cobro coactivo para presentar excepciones las cuales son taxativas.

Por último, no tengo otro medio o mecanismo para invocar la protección de mis derechos a través de la acción de tutela como único y posible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Nacional, y Decretos 2591 de 1991. Los artículos 13, 29, 43 93 de la Constitución Política. Igualmente en el artículo 86 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Ley 361 de 1997, la Sentencia T-434 del 7 de mayo de 2008 y mis derechos como **MUJER** establecidos en los artículos 1, 2, 13, y 43 Constitucional.

COMPETENCIA

Es Usted señor Juez competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de los hechos que han vulnerado mis derechos fundamentales (at. 37 Decreto 2591 de 1.991).

PRUEBAS

- 1. Auto de nombramiento como curadora ad litem**
- 2. Notificación de la curaduría**
- 3. Acta de fecha 18 de enero del 2019 proferida por el juzgado 4 especializado de Cali**
- 4. Acta de fecha 19 de febrero del 2019 proferida por el juzgado 4 especializado de Cali**
- 5. Audio de la grabación de apertura de audiencia preparatoria de fecha 19 de febrero del 2019.**
- 6. Registro de audio de la audiencia de fecha 2 de abril del 2019 del Juzgado 21 Civil Municipal.**
- 7. Acta de fecha 2 de abril del 2019 proferida por el Juzgado 21 civil municipal de esta ciudad.**
- 8. Excusa presentada por la suscrita**
- 9. Contrato laboral y acta de inicio con la defensoría pública**
- 10. Auto de fecha 8 de abril del 2019 proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal en el cual deja incólume la sanción.**
- 11. Acta de autenticación proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal**
- 12. Oficio 1526 del 2 de mayo del 2019 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad.**
- 13. Resolución No. DESAJCLGCC20-12973 de mandamiento de pago de fecha 30 de diciembre del 2020, Exp. No. 76001129000020190206900**
- 14. Auto de archivo del proceso referenciado del 8 de mayo del 2019.**

15. Acta del juzgado 35 penal municipal de conocimiento del 2 de abril del 2019.

16. Registro civil de mi hijo.

17. Certificado de estudio de la UAO de mi hijo.

18. Certificado de beneficiaria de mi madre

19. Carnets de vacunación de mis mascotas.

ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas.

DECLARACION JURADA.

Declaro bajo la gravedad del juramento, que no he promovido ante ninguna jurisdicción de la Rama Judicial acción de tutela alguna por los hechos y peticiones aquí expuestas

NOTIFICACIONES

1. A la suscrita en el correo electrónico: luzapata@defensoria.edu.co
Teléfono +57 312 4806894 solo wasap
2. Al juez veintiuno civil municipal en el correo electrónico:
j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ

C.C. No. 30.303.121 DE Manizales-Caldas

T.P. 95897 del Consejo Superior de la Judicatura

312 4806894 sólo wasap

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

76001 4003 021 2017 00837 00

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA
(Artículos 372 y 373 del C.G.P. en concordancia con el artículo 375 numeral 9
y siguientes del mismo Estatuto)

DEMANDANTE: ROSA CARLINA CHITO DE ORDOÑEZ

DEMANDADOA: LUCIANO RIVERA BALSECA
JULIO GARRIDO C

CARLOS ARTURO GARRIDO V
MIGUEL DUEÑAS TELLO

PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON
DERECHOS SOBRE EL BIEN

Proceso de Pertenencia

En Santiago de Cali, siendo las 9:30 a.m., del día dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señalada en Auto de 21 de marzo de esta anualidad, la suscrita Juez, en compañía del empleado del Despacho MARLON HERNANDEZ ARIAS quien para este evento actúa como Secretario Ad-hoc, declara abierta la presente diligencia.

A la Audiencia concurren los siguientes sujetos procesales:

- **LUZ ÁNGELA TOVAR CAICEDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.280.069 de Cali y Tarjeta Profesional No. 27.635 del C.S de la J. en calidad de apoderada de la demandante.

- **ROSA CARLINA CHITO DE ORDOÑEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.981.759 de Cali, en calidad de demandante.

A las 9:35 a.m., se deja constancia de la inasistencia de la doctora **LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.303.121 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 95.897 del C.S de la J. en calidad de curador adlitem de los demandados LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO C., CARLOS ARTURO GARRIDO V. y MIGUEL DUEÑAS TELLO y de todos quienes sientan tener derecho sobre el bien pretendido.

Continuando el trámite previsto y toda vez que la curadora no justificó la su ausencia a la audiencia anterior, se procede a asignar las consecuencias pecuniarias negativas por ello, conforme al artículo 372 del C.G.P.

Así, el Juzgado:

IMPONE a La doctora **LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.303.121 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 95.897 del C.S de la J., multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de su pago, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, suma que debe ser consignada en la Cuenta No. 3-0820-00640-8 CSJ- Multas y sus rendimientos- QCN, numero de convenio 13474 del Banco Agrario, exigible desde la ejecutoria de esta providencia.

Concédase a la multada el término de diez días para efectuar el pago, vencidos los cuales se remitirá a la entidad acreedora (carrera 10 No. 12-15 Piso 1 Grupo de Cobro coactivo Desaj Cali - Valle), copia autentica y ejecutoriada de esta providencia, la cual presta mérito ejecutivo, para efectos del cobro coactivo por la vía ejecutiva.

Continuando el trámite de la actuación, y estando la perita designada, doctora LUZ STELLA BELTRÁN HURTADO presente en la actuación, fue interrogada sobre la experticia rendida y su idoneidad.

En curso el interrogatorio de la perito y siendo las 9:45 a.m., se hace presente a doctora **LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.303.121 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 95.897 del C.S de la J. en calidad de curador adlitem de los demandados LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO C., CARLOS ARTURO GARRIDO V. y MIGUEL DUEÑAS TELLO y de todos quienes sientan tener derecho sobre el bien pretendido. Quien es informado de las determinaciones ya tomadas.

Concluida la intervención de la perito, se le fija de manera definitiva honorarios por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), de los cuales a la fecha están pendientes de pago, el valor de CIEN MIL PESOS.

Se cierra el periodo probatorio y se da paso a las alegaciones finales.

Concluidas las intervenciones, el Despacho profiere sentencia cuyo acápite resolutivo fue el siguiente:

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que la señora **ROSA CARLINA CHITO DE ORDOÑEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.981.759 de Cali; ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el lote y el terreno en él construido, ubicado en carrera 19 No. 11 - 58, con número catastral 0109040036003500010035, Nro. Predial Nacional 760010100090400360035500000002 que hace parte de la Matrícula Inmobiliaria No. 370-101354 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad y que tiene las siguientes dimensiones y límites:

Área total: 87.17 mts²
Linderos Especiales del Predio: NORTE: En 5.40 mts. con la carrera 19. SUR En 5.60 mts. con predio de Persides Díaz con nomenclatura 11A-35. ORIENTE: En 15.75 mts. con predio de Higinio Castillo Bolaños con nomenclatura 11-66. OCCIDENTE. En 15.95 mts. con predios de Francisco Antonio Martínez con nomenclatura 11-56.

SEGUNDO. En consecuencia del numeral anterior se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inscriba la presente sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-101354, como título adquisitivo de dominio de la señora Rosa Carlina Chito de Ordóñez; haciéndose la apertura de nuevo folio según haya lugar y conforme los datos contenidos en el numeral anterior.

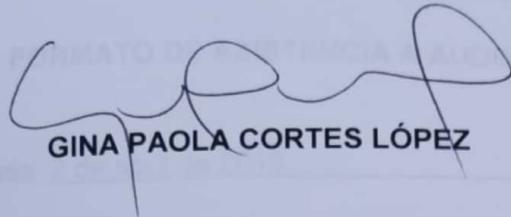
TERCERO. Sin costas por no existir oposición.

CUARTO. La presente decisión queda notificada en estrados.

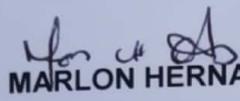
En uso de la palabra la apoderada presente no presenta observación alguna. En uso de la palabra la curadora, también presenta conformidad.

Así, las cosas la actuación se da por terminada, siendo las 10:19 a.m., del mismo día de su inicio.

El Juez,


GINA PAOLA CORTES LÓPEZ

El secretario Adhoc.


MARLON HERNANDEZ ARIAS

COMPLETO	CONTENIDO DE LA CARTA PRESENTADA	CALIDAD EN LA QUE AGTÓ	FIRMA	HORA DE INGRESO
...		9:30
...		...
...		...
...		9:00

LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ
Asesorías Jurídicas y Comerciales

Abogados.



"Hacer del Derecho un instrumento para la convivencia social y la paz."

Señor:
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIP

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIP

Referencia : Presentación excusa por inasistencia efectuada el día 19 de Febrero del 2019.

DTE: ROSA CARLINA CHITO ORDOÑEZ
DDO: LUCIANO RIVERA BALSECA y Otros.

02 ABR '19 11:03:44

Radicación : 2017-00837-00

LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ, de condiciones civiles ya conocidas por su despacho, actuando en mi calidad de Curadora Ad litem dentro del proceso de la referencia; a través del presente escrito informo:

1. Que mediante contrato DP-7146 del 2018, suscribí contrato de prestación de servicios de representación judicial en el área de Penal Acusatorio con la Defensoría del Pueblo, (anexo copia del contrato y acta de inicio).
2. En la fecha del 18 de Enero del 2019, se abrió la audiencia preparatoria del Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Cali, no se llevó a cabo y se fijó nueva fecha, para el 19 de febrero del 2019 a las 08:30 am. Se anexa copia del acta.
3. El día 19 de febrero del 2019, siendo las 10:02 Horas, se abrió la diligencia preparatoria, después de haber dado un compás de espera de hora y media a los funcionarios del Inpec, para que trasladaran a este despacho a seis imputados privados de su libertad; cerrándose dicha audiencia porque no fueron trasladados; razón por la cual se cierra la audiencia a las 10:25 am, fijándose nueva fecha para el día 11 de abril del 2019, anexo copia del acta.

Señora Juez, siendo esta mi razón para no haber asistido a su diligencia judicial programada para el día 19 de Febrero del año en curso.

Renuncio a la notificación y ejecutoria de auto favorable.
Atentamente,

LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ
CC. 30.303.121 de Manizales Caldas.
TP. 95.897 del C. S. de la Judicatura.

CONTRATO No:	DP-7146-2018	REGIONAL	VALLE DEL CAUCA
Objeto	PRESTACION DE SERVICIOS DE REPRESENTACION JUDICIAL		
Area - Sub área	AREA PENAL - SUB AREA DE PROCESADOS Y CONDENADOS		
Programa	PENAL GENERAL (Sistema Penal Mixto - Sistema Penal Oral Acusatorio - Postulados Justicia y Paz - Responsabilidad Penal de Adolescentes - Beneficios Jurídicos y Administrativos para condenados - Desmovilizados - Programa Penal ante Jueces Especializados en Cundinamarca)		
Lugar de Ejecución	DISTRITO JUDICIAL DE CALI- CIRCUITO JUDICIAL DE CALI		
Valor Total Estimado	\$ 22.660.000,00 INCLUIDOS TODOS LOS IMPUESTOS A QUE HAYA LUGAR		
Honorarios Mensuales	\$ 4'120.000,00 INCLUIDOS TODOS LOS IMPUESTOS A QUE HAYA LUGAR		
Plazo Estimado	5 MESES Y 15 DÍAS		

CONTRATANTE	DEFENSORIA DEL PUEBLO
NIT	800.186.061-1
Representante Legal	JUAN MANUEL QUINONES PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.147 de la ciudad de Popayán (Cauca).
Cargo	Secretario General, de conformidad con la resolución No. 1898 del 25 de noviembre de 2016 y posesionado según acta No. 280 del 19 de diciembre de 2016, en ejercicio de la delegación de funciones conferidas por el Señor Defensor del Pueblo, mediante Resolución No. 030 de 2014.

CONTRATISTA	ZAPATA SANCHEZ LUZ DARY
Identificación	C.C. No. 30303121 de MANIZALES
Tarjeta profesional	No. 95897 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APROPIACIÓN PRESUPUESTAL	Diciembre de 2018 - SIIF No 805118 del 11/30/2018 (MM/DD/AAAA)
	Enero a Mayo de 2019 - Aprobación Vigencias Futuras Rad:2-2018-035565 del 04/10/2018

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Que por mandato del artículo 282 de la Constitución Política, corresponde al Defensor del Pueblo "(...) organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley (...)".
2. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 24 de 1992 y 43 de la Ley 941 de 2005, la Defensoría Pública es gratuita y se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública; y que excepcionalmente, por necesidades del proceso podrá prestarse a personas que cuentan con solvencia económica.
3. Que el artículo 22 de la Ley 24 de 1992, el artículo 26 de la Ley 941 de 2005 y el artículo 17 del Decreto 025 de 2014, contemplan que el servicio de Defensoría Pública se prestará por abogados titulados mediante contrato de prestación de servicios profesionales como Defensores Públicos, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto de Contratación Estatal y previo el cumplimiento de los procesos de inscripción, registro y selección dispuestos

ESTE DOCUMENTO ES VALIDO POR AMBAS CARAS

✓

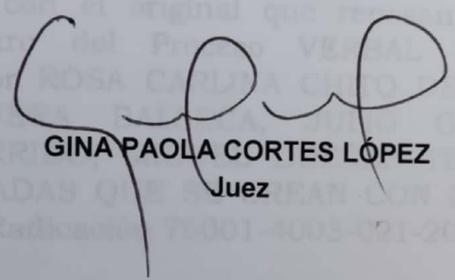
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil diecinueve

76001 4003 021 2017 00837 00

Agréguese a los autos el escrito que antecede proveniente de la curadora ad litem donde informa los motivos por los cuales no asistió a la audiencia programada el día 19 de febrero de 2019, no obstante, al presentarse el documento referido el 2 de abril de 2019 (folio 173), en el no consta la asistencia a esa diligencia de la profesional del derecho, por consiguiente, se mantendrá incólume la sanción impuesta en la audiencia del 2 de abril de 2019.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTES LÓPEZ
Juez

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 60 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 10 ABR 2019
La Secretaria,

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

La doctora LUIS DARY ZAPATA SANCHEZ identificado con la C.C. 38.388.131 de Manizales y T.P No. 95.897 del C.E.J. La dirección de notificación de la doctora ZAPATA SANCHEZ es la carrera 4 No. 9-17 oficina 318 Edificio Marchant Teléfono 8551143- 3134806394 de Cali.

SE EXPIDEN 1 PAQUETE DE 5 FOLIOS CADA UNO A RECIPIENTES DEL INTERESADO.

CONTRATO DP-7146-2018 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y ZAPATA SANCHEZ LUZ DARY. pág. 2

en el Manual de Procesos de Contratación de Defensoría Pública.

4. Que para el caso específico del área Penal, sub área de Víctimas, el marco jurídico de la representación de víctimas está dada por las Leyes 975 de 2005, 1098 de 2006, 1257 de 2008, 1448 de 2011, 1592 de 2012 y 1719 de 2014, Ley 985 de 2005, Decreto Reglamentario 1069 de 2014 y Ley 1761 de 2015, así como los Decretos 4800 de 2011, 4829 de 2011, 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, 3011 de 2013, y sentencias de constitucionalidad que se hayan proferido respecto de la normatividad ya citada, en las Resoluciones Internas números 1113 de 2006, modificada mediante la Resolución número 1944 de 2010, que desarrolló los objetivos, líneas de acción y lineamientos para la prestación del servicio de Representación Judicial de Víctimas en el marco de la Ley 975 de 2005. Así mismo, la Resolución No. 1120 de 2012, por la cual se organizó la prestación del servicio de Defensoría Pública para niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas de conductas delictivas en el Marco de las Leyes 1098 de 2006 y 1257 de 2008 y la Resolución N° 060 del 20 de enero de 2014 "Por la cual se conforma Grupos Internos de Trabajo en la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo y se le asignan funciones", define en el Capítulo IV Representación Judicial de Víctimas.
5. Que el numeral 2 del artículo 17 del Decreto Ley 025 de 2014, estableció como función de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, "*Dirigir y organizar la conformación del cuerpo de Defensores Públicos con Abogados titulados de las facultades de derecho legalmente reconocidas en Colombia.*"
6. De conformidad con la segunda alternativa del numeral 2.3.1.5. del Manual de Procesos de Contratación de Defensoría Pública (Resolución No. 1131 de Octubre 4 de 2018), la Defensoría del Pueblo con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el derecho a la defensa y dar continuidad a la prestación del servicio de defensoría pública, podrá contratar los servicios profesionales respecto de aquellos contratistas que se encuentren prestando el servicio o quienes lo hayan prestado dentro de los 120 días calendario a la entrada en vigencia del Manual de Procesos de Contratación de Defensoría Pública.
7. Que este contratista prestó sus servicios como defensor público y presentó oferta de servicios la cual hace parte integral de este contrato.
8. Que para efectos de lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios por este documento el suscrito Secretario General, en su calidad de Ordenador del Gasto hace constar expresamente que el Grupo de Registro y Selección de la Dirección Nacional de Defensoría Pública verificó previamente la capacidad, idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área a contratar y según certificación del Subdirector de Gestión de Talento Humano se evidenció que la Defensoría del Pueblo no cuenta con personal de planta con el fin de atender la prestación de servicios profesionales de representación judicial y extrajudicial para el servicio de Defensoría Pública.
9. Que el Responsable de Grupo de Registro y Selección de Operadores con autorización para firmar documentos y atender asuntos urgentes de la Dirección Nacional de Defensoría Pública doctor Ricardo Medina Cadena, mediante memorando de fecha 3 de Diciembre de 2018, solicitó la contratación de los servicios profesionales del (la) doctor (a) ZAPATA SANCHEZ LUZ DARY, Ordenador del Gasto de la entidad.

CONTRATO DP-7146-2018 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y ZAPATA SANCHEZ LUZ DARY.

pág. 3

10. Que de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, y la Ley 190 de 1995, el contratista declara bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en antecedentes penales, disciplinarios o fiscales, ni en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición legal para contratar con la Defensoría del Pueblo.

11. Que en cumplimiento del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con el Decreto 2842 de 2010 "por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la operación del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP)" y de la Circular número 002 del 24 de enero de 2013, emanada de la Secretaria General de la Entidad, previo a la elaboración del presente contrato se ha cumplido con la obligación de registrar la hoja de vida del contratista, de conformidad con los parámetros establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

CON BASE EN LO EXPUESTO:

LA DEFENSORÍA Y EL CONTRATISTA acuerdan suscribir un contrato de prestación de servicios profesionales de representación judicial, que se rige por las disposiciones de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás decretos reglamentarios, las demás disposiciones complementarias o reglamentarias; por el Manual de Procesos de Contratación de Defensoría Pública y por las cláusulas que se consignan a continuación. Por competencia jurisdiccional, se sujeta a lo previsto en el artículo 75 del Estatuto Contractual. En lo no previsto en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás decretos reglamentarios, se aplicarán las normas del Derecho Civil Colombiano, propias de su naturaleza, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 del Estatuto Contractual.

II. CLÁUSULAS PARTICULARES

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.- EL CONTRATISTA se obliga para con La DEFENSORÍA a prestar sus servicios profesionales de abogado, en forma personal, con plena autonomía técnica y administrativa, para la representación judicial o extrajudicial de los usuarios del servicio de defensoría pública, comprometiéndose a ejecutar todas las obligaciones de medio necesarias para garantizar una defensa integral, ininterrumpida, técnica y competente, en el marco del debido proceso con respeto de los derechos y garantías sustanciales y procesales, con el propósito de asegurar la prestación del servicio de Defensoría Pública a los usuarios y víctimas. Así mismo, velar por la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos.

CLÁUSULA SEGUNDA: PROGRAMA El CONTRATISTA se obliga a prestar sus servicios profesionales, en el programa PENAL GENERAL (Sistema Penal Mixto - Sistema Penal Oral Acusatorio - Postulados Justicia y Paz - Responsabilidad Penal de Adolescentes - Beneficios Jurídicos y Administrativos para condenados - Desmovilizados - Programa Penal ante Jueces Especializados en Cundinamarca).

CLÁUSULA TERCERA: LUGAR DE EJECUCIÓN.- El CONTRATISTA se obliga a prestar sus servicios profesionales en la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA en el DISTRITO JUDICIAL DE CALI - CIRCUITO JUDICIAL DE CALI. Lo anterior de conformidad con la Resolución 1008 de 2018, "por la cual se determinan las áreas en las que se presta el servicio de Defensoría Pública y se dictan otras disposiciones" y

ESTE DOCUMENTO ES VALIDO POR AMBAS CARAS



CONTRATO DP-7146-2018 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y ZAPATA SANCHEZ LUZ DARY. pág. 4

la Resolución 1009 de 2018, "por la cual se determinan los distritos, circuitos judiciales y municipios de la jurisdicción ordinaria en los cuales se presta el servicio de defensoría pública en las Defensorías del Pueblo Regionales y se dictan otras disposiciones". **PARÁGRAFO PRIMERO:** El CONTRATISTA declara que tiene su domicilio en el CIRCUITO JUDICIAL DE CALI. Este documento hace parte integral de presente contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Conforme a las necesidades del servicio que señale la Defensoría del Pueblo Regional asignada, EL CONTRATISTA deberá cumplir con turnos de disponibilidad, previa programación por parte del Defensor Regional y/o supervisor del contrato para el cumplimiento del objeto contractual. **PARÁGRAFO TERCERO:** No se podrá modificar el programa y/o el lugar de ejecución del contrato sin la suscripción del otrosí correspondiente, previa solicitud del contratista, estudio de conveniencia y oportunidad del supervisor y el aval del Defensor del Pueblo Regional, en donde se manifieste que con la modificación no se afecta la prestación del servicio, o que se han tomado las medidas tendientes a garantizarlo. La modificación se hará por escrito y se perfeccionará con la firma de ambas partes y sólo procederá una vez suscrito el otrosí por ellas. **CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA DEL CONTRATO Y PLAZO DE EJECUCIÓN.**- El plazo de ejecución del presente contrato será hasta el día 31 de Mayo de 2019 inclusive y se contará a partir de la fecha de la suscripción del acta de inicio, previo registro presupuestal y aprobación de la garantía. **CLÁUSULA QUINTA: VALOR.** El valor total estimado por concepto de honorarios en este contrato es de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$22.660.000,00) incluidos todos los impuestos a que haya lugar. **CLÁUSULA SEXTA: FORMA DE PAGO.**- La DEFENSORÍA pagará al CONTRATISTA el valor del contrato por conducto de la Subdirección Financiera por mes calendario vencido a razón de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$4.120.000,00) incluidos todos los impuestos a que haya lugar, establecidos en la Resolución Interna No. 1924 de 2016; en todo caso, el primer pago se liquidará proporcionalmente y se pagará a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio de actividades. El pago de los honorarios queda sujeto a la prestación efectiva del servicio y cumplimiento de requisitos para el mismo y a la aprobación del PAC. **PARÁGRAFO PRIMERO: REQUISITO PARA EL PRIMER PAGO.** Para el primer pago, el supervisor del contrato deberá acreditar ante la Subdirección Financiera: a) Copia del contrato debidamente perfeccionado; b) póliza y aprobación de la misma; c) Acta de inicio. d) Solicitud de liberación automática de saldos de disponibilidad presupuestal frente a la diferencia que existe entre la fecha inicial estimada y la fecha del acta de inicio. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Con el fin de cumplir con los pagos mensuales por parte de la Entidad y a efectos de dar aplicación con lo establecido en el Decreto 1273 del 23 de julio de 2018, relacionado con el pago y retención de aportes al Sistema de Seguridad Integral y Parafiscales de los trabajadores independientes, a partir del 1 de octubre de 2018, El CONTRATISTA deberá acreditar el pago del mes vencido; por lo anterior, El CONTRATISTA se obliga a cancelar dentro de los ocho (8) primeros días calendario de cada mes, los aportes antes mencionados y acreditar ante la Defensoría del Pueblo, en ese mismo periodo de tiempo, el pago y los soportes de la planilla correspondiente. **PARÁGRAFO TERCERO:** Teniendo en cuenta que los servicios contratados son de tracto sucesivo, en caso de terminación anticipada o ejecución parcial sólo habrá lugar al pago proporcional al tiempo de prestación efectiva del servicio. **PARÁGRAFO CUARTO:** Del valor de los honorarios

CONTRATO DP-7146-2018 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y ZAPATA SANCHEZ LUZ DARY. pág. 5

mensuales se harán los descuentos de ley. **PARÁGRAFO QUINTO:** Los honorarios pactados incluyen la contraprestación por la atención de los procesos asignados durante la vigencia del contrato y las actuaciones que deba adelantar El CONTRATISTA hasta la sustitución efectiva de los respectivos poderes. **PARÁGRAFO SEXTO:** Una vez aprobada la garantía e iniciada la ejecución, la Subdirección Financiera de la Entidad, liberará del Registro Presupuestal el saldo no ejecutable. **PARÁGRAFO SÉPTIMO:** El CONTRATISTA que superados los tres (3) días hábiles establecidos, no entregare los documentos que habiliten su pago, acepta y entiende que al entregarlos por fuera de éste límite condicionan su pago para el periodo siguiente. En ningún caso el CONTRATISTA podrá acumular más de dos (2) mensualidades sujetas a cobro, so pena de las acciones a que haya lugar. **PARÁGRAFO OCTAVO: GASTOS DE DESPLAZAMIENTO.-** En el evento en que El CONTRATISTA deba desplazarse a lugares diferentes a aquellos en el cual presta sus servicios según el objeto y lugar fijados en el presente contrato, previa solicitud del supervisor y aprobación del Secretario General, se le pagarán gastos de desplazamiento de acuerdo con lo establecido por La DEFENSORÍA, mediante resolución vigente, la cual regula el monto a cancelar por gastos de desplazamiento, transporte y manutención. Para efectos de solicitar y legalizar las autorizaciones de desplazamiento, transporte y manutención que se presenten en el desarrollo del objeto del presente contrato, deberá darse pleno cumplimiento a la resolución interna 1010 de 2017 que rige la materia y aquellas que las complementen o modifiquen. **PARAGRAFO NOVENO: DEL PAGO FINAL.-** El trámite del último pago de honorarios del contrato se surtirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el contratista demuestre ante la Subdirección Financiera el pago de la seguridad social del respectivo periodo. **CLÁUSULA SÉPTIMA: SUJECIÓN A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES.-** El valor de este contrato se pagará con cargo al presupuesto de La DEFENSORÍA, de la siguiente manera:

Vigencia	Disponibilidad
Diciembre 2018	SIIF No 805118 del 11/30/2018 (MM/DD/AAAA)
Enero a Mayo de 2019	Rad:2-2018-035565 de 4 de octubre de 2018

CLAUSULA OCTAVA: GARANTÍA.- El CONTRATISTA garantizará el cumplimiento de las obligaciones que adquiere por el presente contrato mediante la constitución de una garantía única de conformidad con lo establecido en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015, la cual debe constituirse a favor de la Defensoría del Pueblo. Los amparos, términos y vigencia, se registrarán por lo estipulado en la Resolución Número 1131 de 2018.

AMPARO	PORCENTAJE	VIGENCIA
Garantía de cumplimiento	10% del valor total del contrato	Con una duración igual a la del contrato y cuatro (04) meses más.
Calidad del servicio	20% del valor total del contrato	Con una duración igual a la del contrato y dos (2) años más contado a partir del vencimiento del plazo contractual.

ESTE DOCUMENTO ES VALIDO POR AMBAS CARAS



CONTRATO DP-7146-2018 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y ZAPATA SANCHEZ LUZ DARY. pág. 6

CLÁUSULA NOVENA: USO DE LOS ELEMENTOS E INSIGNIAS.- El CONTRATISTA, se obliga a dar un uso adecuado y respetuoso de las insignias y bienes que identifiquen a la Entidad, y a portarlos únicamente en las actuaciones donde se represente a La DEFENSORÍA. La utilización de estos elementos y su destinación en actividades no oficiales, podrá acarrear las sanciones a las que haya lugar, o las que se deriven en contra de EL CONTRATISTA por el uso inadecuado de las mismas, en actividades no del resorte del objeto contractual. **PARÁGRAFO:** El CONTRATISTA, una vez finalizado el plazo de ejecución del contrato deberá reintegrar a la respectiva Defensoría del Pueblo Regional, los bienes muebles que le hayan sido entregados para cumplir el objeto contractual (tales como chaleco y carné institucional, entre otros); para lo cual, el último pago quedará sujeto a la presentación del paz y salvo por la devolución de estos elementos. **CLÁUSULA DÉCIMA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.**- El CONTRATISTA declara bajo juramento, que se entenderá prestado con la firma del presente contrato, que no se halla incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades o conflicto de interés señalados en la Constitución Política, la ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, decretos reglamentarios y demás normas constitucionales y legales vigentes. **PARÁGRAFO:** En caso de presentarse alguna inhabilidad, incompatibilidad legal o conflicto de interés sobreviniente, EL CONTRATISTA tiene el deber de informar de ésta situación a la Dirección Nacional de Defensoría Pública o al supervisor del Contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: PAGOS A SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y RIESGOS LABORALES.**- La CONTRATISTA está obligado a cumplir y mantener al día su compromiso de pago al Sistema de Seguridad Social Integral, conforme el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. Así mismo La CONTRATISTA deberá permanecer afiliado al Sistema de Riesgos Laborales de conformidad con la Ley 1562 de 2012. El incumplimiento de esta obligación será causal de imposición de multas sucesivas hasta tanto se dé el cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: SUPERVISIÓN.**- La vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones a cargo de El CONTRATISTA, serán ejercidas por el supervisor designado por el Ordenador del Gasto o quien haga sus veces. Sin perjuicio de lo anterior, las partes acuerdan que el Ordenador del Gasto podrá modificar unilateralmente la designación del supervisor para lo cual bastará comunicación escrita en tal sentido. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: INDEMNIDAD.**- El CONTRATISTA acepta su obligación de mantener libre o exento de daño a La DEFENSORÍA, de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa sus actuaciones; así mismo, se obliga a mantener indemne a La DEFENSORÍA por cualquier concepto tributario derivado de la celebración, ejecución o liquidación del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.**- El CONTRATISTA ejecutará el objeto contractual con plena autonomía técnica y administrativa, sin relación de subordinación o dependencia, por lo que no se genera ninguna clase de vínculo laboral entre LA DEFENSORÍA y EL CONTRATISTA. Por tanto, no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales y demás emolumentos que contemplan las normas laborales. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: PROHIBICIONES.**- EL CONTRATISTA de manera expresa, se obliga a cumplir con las siguientes reglas y limitaciones: a. La CONTRATISTA no podrá iniciar la ejecución del contrato mientras no se cumplan los requisitos de ejecución; tampoco podrá solicitar pago alguno con cargo a este contrato por servicios prestados sin el

CONTRATO DP-7146-2018 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y ZAPATA SANCHEZ LUZ DARY. pág. 7

cumplimiento de los requisitos establecidos para ese efecto en este contrato. b. Las adiciones o prórrogas se acordarán por escrito. c. La CONTRATISTA sólo podrá ejecutar las actividades hasta concurrencia del valor y tiempo pactados en este documento o en las adiciones que se suscriban. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: TIPIFICACIÓN Y ESTIMACIÓN DE RIESGOS PREVISIBLES QUE PUEDEN AFECTAR EL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO.** Los riesgos previsibles que pueden afectar el desarrollo del contrato, se encuentran relacionados en el documento de los estudios previos. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: CESIÓN.**- El CONTRATISTA no podrá ceder total ni parcialmente los derechos u obligaciones surgidas de este contrato, sin la autorización previa y escrita de La DEFENSORÍA. En caso de no aceptarla se reserva las razones para no consentir en ello. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- DOMICILIO CONTRACTUAL.**- Para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá D.C. Colombia. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**- Las partes acuerdan que para la solución de las diferencias y discrepancias que surjan de la celebración, ejecución o terminación de este contrato acudirán a los procedimientos de transacción, amigable composición o conciliación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993. **CLÁUSULA VIGESIMA: SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST).**- El CONTRATISTA, se obliga a cumplir con la política del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (SG-SST) de la DEFENSORÍA, con alcance sobre todos sus centros de trabajo, dependencias y regionales, así como adoptar las disposiciones legales e internas para el cumplimiento del (SG-SST), de conformidad con el artículo 2.2.4.6.4 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. **CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA: TERMINACIÓN.**- El contrato de prestación de servicios se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos: 1.- Por vencimiento del plazo de ejecución y sus prórrogas. 2.- Por mutuo acuerdo de las partes, siempre que con ello no se causen perjuicios a LA DEFENSORÍA. 3.- Por fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible ejecutar el objeto contractual, en el caso de terminaciones anticipadas, las mismas deberán comunicarse por el contratista en un plazo no menor a TREINTA (30) días, ante el Defensor del Pueblo Regional. **CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.**- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 019 de 2012, en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, no será obligatoria la liquidación, no obstante cuando se presente circunstancias particulares o excepcionales, es obligación del supervisor elaborar el acta de liquidación respectiva y suscribirla. La liquidación del contrato se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. **CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO.**- Hacen parte integrante del presente contrato los siguientes documentos: 1. El manual de contratación y supervisión. 2. Estudios y documentos previos inherentes al contrato. 3. Hoja de vida del CONTRATISTA. 4. Certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal. 5. Documentos, actas, acuerdos, de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal que se produzcan en desarrollo del objeto del contrato. **CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA: REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO.**- Este contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes. Para la ejecución se requiere la expedición del Registro Presupuestal, aprobación de

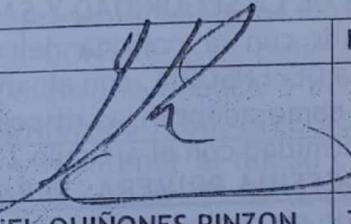
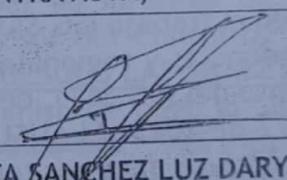
ESTE DOCUMENTO ES VALIDO POR AMBAS CARAS

CONTRATO DP-7146-2018 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL CELEBRADO ENTRE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y ZAPATA SANCHEZ LUZ DARY. pág. 8

la garantía única y de la suscripción del Acta de Inicio. **CLÁUSULA VIGESIMA QUINTA: INCORPORACION DE RESOLUCION.**- Se incorpora y hace parte integral de este contrato, la Resolución Interna No. 1008 de 2018, 1009 de 2018, las resoluciones 1698, 1700, 1703, 1705 Y 1706, y sus modificatorias 773 Y 774 de 2017 y aquellas resoluciones que llegaren a expedirse para complementarlas o modificarlas, por medio de la cual se fijan las disposiciones que debe ejecutar, cumplir y/o acatar el contratista, dentro de los programas contratados, las cuales podrán ser consultadas en la página web de la entidad. Así mismo, se incorpora el Manual de Procesos de Contratación de Defensoría Pública y las directrices y resoluciones que se expidan con relación a este contrato. **CLÁUSULA VIGESIMA SEXTA: ACTA DE CIERRE DE EXPEDIENTE.** Conforme con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015, en los términos allí contemplados, corresponde al supervisor del contrato llevar a cabo el cierre del expediente.

Para constancia, se firma el presente documento a los

13 DIC 2018

LA DEFENSORÍA,		EL CONTRATISTA,	
Firma			
Nombre	JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON	ZAPATA SANCHEZ LUZ DARY	
Cargo	Secretario General	C.C. No. 30303121	
Ciudad	Bogotá	T.P. No. 95897	

Elaboró: Yesica Lorena Gaona Pineda - Profesional Especializado D.N.D.P.
Revisó: Ricardo Medina Cadena - Responsable del Grupo de Registro y Selección de Operadores
Aprobó: Albeis James Fuentes Pimienta - Director Nacional de Defensoría Pública



Proceso: Gestión Contractual

Código: CO-P02-F15

Acta de inicio de actividades
Contrato de prestación de servicios

Versión: 03

Vigente desde:
25/11/2016

CONTRATO No. 7146 DE 2018

CONTRATISTA: ZAPATA SANCHEZ LUZ DARY

SUPERVISOR: HERNANDO ORDOÑEZ RAMIREZ

OBJETO DEL CONTRATO: PRESTACION DE SERVICIOS DE REPRESENTACION JUDICIAL

VALOR DEL CONTRATO: \$ 22.660.000

HONORARIOS: \$ 4.120.000

FECHA DE INICIO: 16/12/2018

FECHA DE TERMINACIÓN: 31/05/2019

En la ciudad de Santiago de Cali; a los 16 días del mes de diciembre de 2018, se reunieron los doctores: HERNANDO ORDOÑEZ RAMIREZ - Supervisor del Contrato No. 7146 de 2018, y LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ - Contratista; con el fin de dar inicio al Contrato de Prestación de Servicios anteriormente citado.

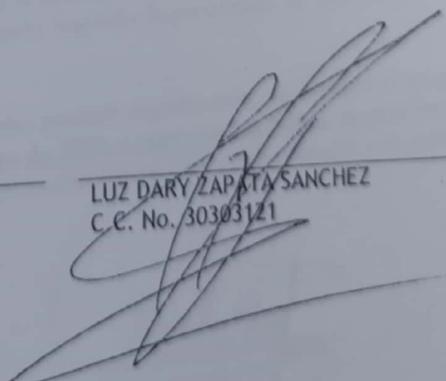
ACUERDAN:

1. Firmar la presente Acta de Inicio del Contrato de Prestación de Servicios No. 7146 de 2018.
2. Fijar como fecha de inicio 16 días del mes de diciembre de 2018
3. Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta bajo la responsabilidad expresa de los que intervienen en ella, a los 16 días del mes de diciembre de 2018.

EL SUPERVISOR,

EL CONTRATISTA,

HERNANDO ORDOÑEZ RAMIREZ
Profesional Administrativo y de Gestión


LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ
C. E. No. 30303121

8
179

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
ACTA DE AUDIENCIA - SALA 88 PISO 5°
EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 13
CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 76001-6000-000-2018-00451
SANTIAGO DE CALI, enero 18 de 2019

HORA INICIO: 09:05 A. M HORA FINAL: 09:12 A M

Juez: FLOR MYRIAM NIETO HERRERA.

Fiscal: NIDIA YOLANDA ZUA RODRÍGUEZ. - No asiste
Fiscalía: 97 Especializada Tel 3927505 Ext. 3852

Público: MARTHA INES RESTREPO SAAVEDRA.- Asiste
Procurador Judicial 67 en lo Penal II

Defensor 1: WILSON NEIRA GRAJALES
Defensor 2: JAIRO VIAFARA MARIACA.- No asiste
Defensor 3: DALILA NUBIA PAUT GUTIÉRREZ.- No asiste
Defensor 4: LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ

Víctimas: JORDAN CAMILO MANCERAS ARENAS

Procesados: ALEXANDER CABEZAS CASTRTO (defensor 1)
YON ALEXIWS JACOME VALENCIA (defensor 2)
WILLIAM BERMUDEZ RAMIREZ (defensor 2)
JHON EDWEAR LARGACHA LONGA (defensor 3)
KEVIN DUVAN VILLOTA ORTIZ (defensor 3)
JHON DAIRON MONTAÑO QUIÑONES (defensor 4)

Delito: Concierto para delinquir agravado; Homicidio agravado; Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, a accesorios, partes o municiones

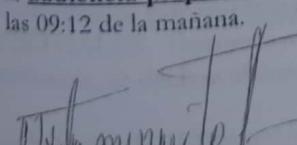
AUDIENCIA PREPARATORIA

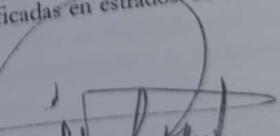
OBSERVACIONES: Se verifica la presencia de las partes procesales. El Despacho deja constancia que para este acto no se hacen presentes los Defensores, Dres. JAIRO VIAFARA MARIACA quien informó vía telefónica que no podía comparecer por encontrarse con quebrantos de salud y DALILA NUBIA PAUT GUTIÉRREZ, como tampoco lo hace la señora Fiscal, Dra. NIDIA YOLANDA ZUA RODRÍGUEZ, quien por escrito había solitado el aplazamiento de este acto por tener juicio oral en la misma fecha y hora ante el Juzgado 2° Especializado de esta ciudad.

Al constatar el Despacho con el mencionado Juzgado dicha diligencia judicial, se estableció que la citada audiencia se había aplazado por solicitud de uno de los defensores, situación que le informaron a la señora Fiscal en el día de ayer.

La Judicatura dispone oficiarles a los defensores ausentes para que informen las razones de su no presencia. Igualmente, en el mismo sentido se le oficiarla a la Delegada Fiscal, en consideración que la audiencia de juicio oral que tenía en el Juzgado Segundo Especializado de esta ciudad en la misma calenda y hora, no se llevó a término.

Al no encontrarse la señora Fiscal, el Despacho procede seguidamente, de acuerdo al programador de diligencias, a señalar el **próximo 19 de febrero de 2019, a partir de las 8:30 a. m** para llevar a término la **audiencia preparatoria**. Las partes quedan notificadas en estrados. Se termina esta audiencia siendo las 09:12 de la mañana.


Flor Myriam Nieto Herrera
Juez

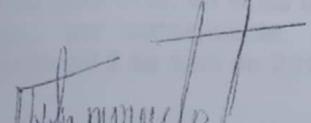

Oscar Walberto Góngora C.
Auxiliar Judicial II

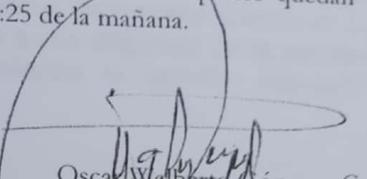
Acta audiencia preparatoria. - 76001-6000-000-2018-00451.- Febrero 19 de 2019.

El ente acusador manifiesta, que a pesar que tiene una calamidad familiar (hijo hospitalizado), está preparada y en condiciones para realizar la audiencia preparatoria.

Por ser de recibo lo expresado por los señores defensores, se suspende la audiencia y, de acuerdo al programador de diligencias, la Judicatura procede a señalar el próximo 9 de abril de 2019, a partir de las 8:30 a. m.; como la Fiscal dice que ese día no puede por tener audiencia en Caloto, Cauca, se cambia para el 11 de abril de 2019, a las 8:30 de la mañana, para llevar a término la audiencia preparatoria (posible preacuerdo).

Se deja constancia que los términos corren por cuenta de la defensa por ser los que están solicitando el aplazamiento de esta audiencia. Las partes quedan notificadas en estrados. Se termina esta audiencia siendo las 10:25 de la mañana.


Flor Myriam Nieto Herrera
Juez


Oscar Walberto Góngora C.
Auxiliar Judicial II



152

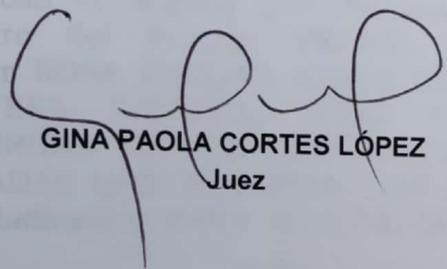
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de abril de dos mil diecinueve

76001 4003 021 2017 00837 00

Agréguese a los autos el escrito que antecede proveniente de la curadora ad litem donde informa los motivos por los cuales no asistió a la audiencia programada el día 19 de febrero de 2019, no obstante, al presentarse el documento referido el 2 de abril de 2019 (folio 173), en el no consta la asistencia a esa diligencia de la profesional del derecho, por consiguiente, se mantendrá incólume la sanción impuesta en la audiencia del 2 de abril de 2019.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTES LÓPEZ
Juez

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 60 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, [10 ABR 2019]
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA DE AUTENTICACIÓN

Las anteriores fotocopias en 2 folios (acta audiencia del 19 de febrero de 2019, formato inasistencia, acta de audiencia del 2 de abril de los corrientes y formato inasistencia) fueron confrontadas con el original que reposan en este Despacho Judicial dentro del Proceso VERBAL DE PERTENENCIA adelantado por ROSA CARLINA CHITO DE ORDOÑEZ Contra LUCIANI RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO, MIGUEL DUEÑAS TELLO y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN con Radicación 76001-4003-021-2017-00837-00.

Se deja constancia que son primera copia autentica que prestan merito ejecutivo y se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme desde el 5 de abril de 2019.

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2019.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria



La doctora LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ identificado con la C.C. 30.303.121 de Manizales y T.P No. 95.897 del C.S.J. La dirección de notificación de la doctora ZAPATA SANCHEZ es la carrera 4 No. 9-17 oficina 213 Edificio Marchant- Teléfono 8881143- 3124806894 de Cali.

SE EXPIDEN 1 PAQUETE DE 8 FOLIOS CADA UNO, A SOLICITUD DEL INTERESADO.



184

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
 JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2019

Oficio No. 1526

Señores
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva seccional de Administración
Judicial
La Ciudad

Referencia: Proceso VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ROSA CARLINA CHITO DE ORDOÑEZ C.C
38.981.759
Demandados: LUCIANO RIVERA BALSECA,
JULIO GARRIDO,
CARLOS ARTURO GARRIDO
MIGUEL DUEÑAS TELLO
y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON
DERECHOS SOBRE EL BIEN
Radicación: 7600140030212017-00837-00

Para su conocimiento fines pertinentes y **SIRVA DE LEGAL NOTIFICACION** transcribo lo establecido en el acta de audiencia celebrada el 2 de abril de 2019, dentro del proceso de la referencia, el cual dice: JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. CONTINUACION AUDIENCIA... En Santiago de Cali, siendo las 9:30 am, del día dos (2) d abril de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señalada en auto de 21 de marzo de esta anualidad, la suscrita Juez, en compañía del empleado del Despacho MARLO HERNANDEZ ARIAS quien para este evento actúa como Secretario Ad-hoc, declara abierta la presente diligencia.... Así, el Juzgado **IMPONE a la doctora LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 30.303.121 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 95897 del C.S. de la J., multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de su pago, a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, suma que debe ser consignada en la Cuenta No. 3-08020-00640-8 CSJ- Multas y sus rendimientos- QCN numero de convenio 13474 del Banco Agrario, exigible desde la ejecutoria de esta providencia. **Concédase a la multada el término de diez días para efectuar el pago, vencidos los cuales se remitirá a la entidad acreedora (carrera 10 No. 12-15 piso 1 Grupo de Cobro Coactivo Desaj Cali-**

GOV.CO

JUDICIAL.GOV.CO

135
Valle), copia autentica y ejecutoriada de esta providencia, la cual presta mérito ejecutivo, para efectos del cobro coactivo por LÓPEZ... Juez. “

Se les adjunta copia autentica del acta audiencia del 19 de febrero de 2019, formato inasistencia, acta de audiencia del 2 de abril de los corrientes y formato inasistencia, siendo primeras copias auténticas que prestan mérito ejecutivo las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas el 5 de abril de 2019.

Para efectos de contactar e identificación de la parte se puede notificar en la siguiente dirección.

La doctora **LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ** identificado con la C.C. 30.303.121 de Manizales y T.P No. 95.897 del C.S.J. La dirección de notificación de la doctora **ZAPATA SANCHEZ** es la carrera 4 No. 9-17 oficina 213 Edificio Marchant- Teléfono 8881143- 3124806894 de Cali.

Atentamente,

MARIA ISABEL ALBAN

Secretaria

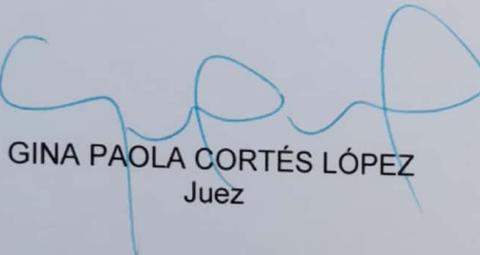
CALLE 23 AN No. 2 N-43 EDIFICIO M-29- PISO 4
TELEFAX: 8808070 EXT. 403
Cali - Valle

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de mayo de dos mil diecinueve
76001 4003 021 2017 00837 00

Como quiera que en el proceso VERBAL DE PERTENENCIA adelantado por ROSA CARLINA CHITO DE ORDOÑEZ Contra LUCIANI RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO, MIGUEL DUEÑAS TELLO y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN, se encuentra precluido su trámite, es menester disponer su **Archivo**, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

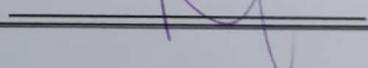
Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 70 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 8 Mayo 2019

La Secretaria,



SOLICITUD DE DESARCHIVO 2017-837

luz dary zapata sanchez <ludazaley2@hotmail.com>

Mié 21/07/2021 2:02 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (145 KB)

ARANCEL JUDICIAL7-21-2021 13.27.pdf; SOLICITUD DESARCHIVO. EMISION COPIAS.docx;

LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ, a través de la presente solicito el desarchivo del proceso de la referencia, la remisión del proceso y grabación de audiencias con sus respectivas actas. atentamente.

ANEXO

La solicitud de desarchivo.
El arancel judicial.

LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ

Señora
Juez 21 Civil Municipal de Cali
E.S.D.

REF. SOLICITUD DE DESARCHIVO, COPIA PROCESO Y GRABACION DE
AUDIENCIAS

RAD. 2017-837

LUZDARY ZAPATA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.303.121 expedida en Manizales-Caldas, con TP No. 95897 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Curadora ad litem de los demandados en el proceso de la referencia, a través de la presente solicito:

1. El desarchivo del proceso referenciado
2. Remisión de las copias del mismo en forma electrónica.
3. Las respectivas grabaciones de las audiencias realizadas

Anexo el arancel judicial respectivo.

Atentamente,



LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ
C.C.No. 30.303.121 expedida en Manizales-Caldas
TP No. 95897 del Consejo Superior de la Judicatura,

2021
Ref: Desarchivo Proceso 2017-837

Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/07/2021 2:01 PM

Para: ludazaley2@hotmail.com <ludazaley2@hotmail.com>

Doctora
LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ
E.S.M

De la manera cordial y de acuerdo a lo solicitado me permito indicarle que el proceso de la referencia fue desarchivado, razón por la cual se le asigna cita para el 28 de julio a las 9.00 am a fin de que pueda verificar el mismo y solicitar las respectivas copias.

Por lo tanto, se le solicita que una vez se encuentre sobre la calle 12 se comunique al teléfono del Despacho 8986868 ext. 5213 para proceder a bajar y ponerle a disposición el expediente respectivo

Cordialmente

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali
j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 Ext. 5213 - 5212

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
PALACIO DE JUSTICIA- PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA- TORRE B CUARTO PISO SALA
18

Número Proceso: 76 233 60 00172 2014 00011

Ciudad: Santiago de Cali

SALA 54 PISO 3 TORRE A

FECHA: 02 de abril de 2019

ACTA No.236

HORA INICIO: 08:55 am

HORA FINAL: 09:30 am

SENTIDO DE FALLO Y LECTURA DE FALLO

JUEZ: JOHANA ESMUNY TATIS BAIZER

FISCAL: RUBÉN DARÍO CABEZAS (ASISTIÓ)
Fiscal 123 DE DAGUA

MIN. PÚBLICO: MARÍA PATRICIA MEJÍA LUGO (NO ASISTIÓ)

ACUSADO: LUIS EVELIO FREIRE AGUIRRE (NO ASISTIÓ)

DEF. PUBLICA: LUZ DARY ZAPATA SÁNCHEZ (ASISTIÓ)

ACUSADO II: ALEXANDER VARGAS LASSO (ASISTIÓ)

ACUSADO III: BLANCA LILIANA MEJÍA (ASISTIÓ)
C.C 1.114.727.626 DAGUA – VALLE

DEF.CONFIANZA: JOSE DAVID VELASCO GIRALDO (ASISTIÓ)

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

ACTUACIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
1.verificacion asistencia	x		Se deja constancia que se notificó tanto al acusado LUIS EVELIO FREIRE AGUIRRE y a ROSA MAGALI al abonado telefónico N° 320 608 4701
2. SENTIDO DE FALLO – ART 446 DEL C.P.P		x	Considera esta juzgadora que se han agotado los presupuestos necesarios para proferir sentencia condenatoria en contra del señor LUIS EVELIO FREIRE AGUIRRE y absolver a los ciudadanos ALEXANDER VARGAS LASSO y BLANCA LILIANA MEJÍA, atendiendo las circunstancias de tiempo modo y lugar, dadas a conocer en la acusación y el cual fue objeto de valoración en el debate de juicio oral.
3. trámite de 447			Indica el delegado de la fiscalía que cuenta con la tarjeta web del acusado LUIS EVELIO FREIRE AGUIRRE, sin embargo no ha sido posible realizar la reseña del mismo en el expediente, por lo cual demanda se suspenda la presente diligencia para contar con la respectiva plena identidad con un dactiloscopia.

		<p>El despacho resalta que la presente diligencia se encontraba programada para sentido de fallo y lectura de sentencia, sin embargo atendiendo lo manifestado por el delegado fiscal, se es imposible continuar con la misma y se le insta al togado resaltando que los términos del presente asunto están próximos a rescibir razón por la cual se fija como nueva fecha el día <u>03 DE ABRIL DE 2019 A PARTIR DE LAS 02:30 PM</u></p>
--	--	--

La Juez,

JOHANA ESMUNY TATIS BAIZER

69

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, abril once de dos mil dieciocho.
76001 4003 021 2017 00837 00

1. Acreditado el emplazamiento de los demandados y demás indeterminados interesados nombrese curador.

Cumplida las ritualidades de que trata el artículo 108 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., en legal forma, y como quiera que los demandados LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO C., CARLOS ARTURO GARRIDO V., MIGUEL DUEÑAS TELLO Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS no comparecieran al proceso, se nombra como curador *ad litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo estatuto procesal a

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO(S)
LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ	CRA 4 # 9-17 OF 203	3154962900

Para que concurra a notificarse del auto admisorio calendado el 16 de enero de 2018, conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del emplazado.

2. Las respuestas dadas por las diferentes entidades agréguese al proceso para que obren y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

3. Líbrense oficio suministrando la información requerida por la Unidad de Restitución de Tierras para atender el oficio 504 de febrero 1 de 2018.

4. Agréguese a los autos el soporte de la instalación de la valla.

5. Requírase al demandante para que proceda con la inscripción de la demanda en el certificado inmobiliario del inmueble pretendido, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda.

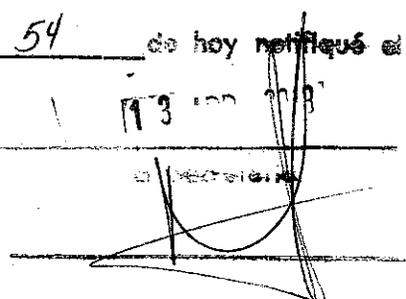
Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

Fipv

En estado No 54 de hoy notifiqué el auto anterior.

Sal,


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No.12-15 PISO 11
PALACIO DE JUSTICIA
CALI – VALLE

DOCTOR: LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ
DIRECCIÓN: Carrera 4 # 9-17 oficina 203
TELEFONO: 315-4962900
CALI – VALLE

MEDIANTE LA PRESENTE ME PERMITO TRANSCRIBIRLE LA PARTE PERTINENTE DEL AUTO DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, “76001 4003 021 2017 00837-00... SE DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM DE LOS DEMANDADOS LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO C., CARLOS ARTURO GARRIDO V., MIGUEL DUEÑAS TELLO Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, AL ABOGADO... LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ (...) PARA QUE CONCURRA A NOTIFICARSE DEL AUTO ADMISORIO CALENDADO EL 16 DE ENERO DE 2018, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 48 DEL C.G.P. SE ADVIERTE QUE EL CARGO SE DESEMPEÑARÁ EN FORMA GRATUITA COMO DEFENSOR DE OFICIO, ASÍ MISMO, QUE EL NOMBRAMIENTO ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN, SALVO QUE EL DESIGNADO ACREDITE ESTAR ACTUANDO EN MÁS DE CINCO (5) PROCESOS DE DEFENSOR DE OFICIO.


MARIA ISABEL ALBAN
SECRETARIA

472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO:

9640412

SERVICIO: CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

Nº Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumétrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RN937041378CO	JUZGADO 6 CIV. MUNICIPAL - RAD.-2013-598-1	CARRERA 29 # 22-43	CAUCA	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN937041382CO	LUZ DIARY ZAPATA S. RAD.-2017-887	CARRERA 4 # 9-17 OFIC.203	CALI	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN937041386CO	MARY ZAPATA D.-RAD.-2016-000	CALLE 8 # 45-89	CALI	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN937041405CO	MARY ZAPATA D.-RAD.-2018-008	CALLE 9 # 16-46 OF. 201	CALI	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN937041418CO	JHON JAIRO ARELLANO MARTINEZ-RAD.-2018-241	CARRERA 1 E # 47-61 BARRIO EL SERA	CALI	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN937041422CO	MARTHA ASCENCIO-RAD.-2018-241	CARRERA 1 # 11-80	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN937041486CO	MARTHA ASCENCIO-RAD.-2018-241	CALLE 9 # 2-56	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN937041440CO	FRANCISCO ANDRES COBO G.-RAD.-2016-231	CARRERA 39 A # 5 A-36	CALI	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN937041453CO	FRANCISCO ANDRES COBO G.-RAD.-2018-231	CALLE 13 DIAS-28-730 PISO 1 Y 2 SANTA CLARA	CALI	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN937041487CO	FRANCISCO ANDRES COBO G.-RAD.-2018-231	CALLE 13 # 57-50	CALI	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN937041475CO	ANIBAL DIAZ BORRERO -RAD.-2018-231	CALLE 32 # 26-28	CALI	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN937041484CO	ROSaura ARANGO NAVARRO-RAD.-2017-062	CARRERA 5 # 12-16 OF. 1104	CALI	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200

19 ABR 2018



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ACTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Santiago de Cali; lunes, 23 de abril de 2018

PROCESO PERTENENCIA No. 2017-00837-00

DEMANDANTE: ROSA CARLINA CHITO DE ORDOÑEZ

DEMANDADOS: LUCIANO RIVERA B. Y OTROS

Fecha De Notificación lunes, 23 de abril de 2018

Al Despacho comparece la doctora LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ, quien se identifica con la C.C. No. 30.303.121, exhibiendo para ello el original de Cédula de Ciudadanía y la Tarjeta Profesional No.95897-D1, en calidad de CURADOR AD LITEM, de los señores LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO C., CARLOS ARTURO GARRIDO V., MIGUEL DUEÑAS TELLO y LAS PERSONAS INDETERMINADAS Con el fin de notificarse del Auto de fecha 16 de Enero de 2018 por medio del cual se admitió la demanda en contra de los demandados.

En este acto el notificado recibe copia el Auto objeto de la notificación y traslado de la demanda.

Firma del Notificado

Quien Notifica

Se advierte al notificado que si la notificación de esta providencia ya fue surtida con anterioridad, por ejemplo vía aviso, tendrá validez para efecto del cómputo de términos, la primera.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. - Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021.
A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela instaurada en contra del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali a fin de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ.
ACCIONADO:	JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE.
VINCULADOS:	JUZGADO CUARTO (04) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI - VALLE. JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE CALI - VALLE. COBRO COACTIVO - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI - VALLE.
RADICACIÓN:	76-001-31-03-012 / 2021-00214-00

La profesional del derecho LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ ha instaurado acción de tutela en contra del JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y mínimo vital, en ese sentido, en cumplimiento al Artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TRAMITAR la presente acción de tutela interpuesta por la profesional del derecho Dra. LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ, contra el JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al despacho accionado para que en el término de dos (02) días ejerza su derecho constitucional a la defensa, en lo que se refiere a los hechos narrados por la parte actora y allegue las pruebas que estimen pertinentes.

Se le previene que, si no da respuesta a la tutela en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano el amparo demandado (artículo 20, decreto 2591 de 1991), Ofíciase.

TERCERO: VINCULAR al JUZGADO CUARTO (04) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI - VALLE, JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE CALI - VALLE y a la DIRECCIÓN
a.c.t.

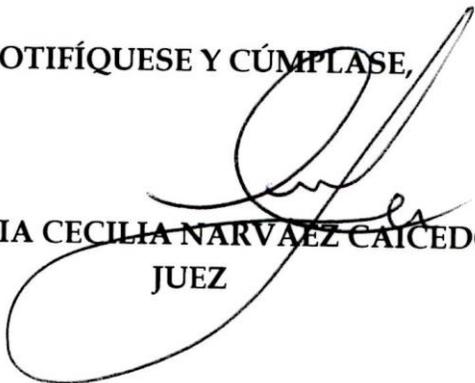


JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE – COBRO COACTIVO, para que en el término de dos (2) días se hagan parte, por cuanto su contestación resulta relevante al resolver la acción de tutela de la referencia.

CUARTO: Se le **REQUIERE** al JUGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE, para que se sirvan notificar a todos los sujetos procesales que actúan en el proceso verbal con radicación No. 760014003021-2017-00837-00, informándoles sobre la existencia de la presente acción de tutela y remitiendo constancia de dichas notificaciones a este despacho, para tal fin se le concede el término de dos (2) días, debiendo en el mismo remitir copia del expediente digitalizado del citado proceso o en su defecto el expediente original que ante dicha dependencia se adelantó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

SANTIAGO DE CALI, 17 DE AGOSTO DE 2021
Oficio No. 542

ACCIONANTE: DRA. LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ. luzapata@defensoria.edu.co	SEÑORES: JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE. j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SEÑORES: JUZGADO CUARTO (04) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI – VALLE. pctoes04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SEÑORES: JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE CALI – VALLE. j35pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SEÑORES: COBRO COACTIVO - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE. gccdesajvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co	

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ.
ACCIONADO:	JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE.
VINCULADOS:	JUZGADO CUARTO (04) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI – VALLE. JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE CALI – VALLE. COBRO COACTIVO - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE.
RADICACIÓN:	76-001-31-03-012 / 2021-00214-00

Para los fines legales pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutive del auto de fecha 17 de agosto de 2021, que a la letra dice:

"... **RESUELVE: PRIMERO: TRAMITAR** la presente acción de tutela interpuesta por la profesional del derecho Dra. LUZ DARY ZAPATA SANCHEZ, contra el JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE. **SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión al despacho accionado para que en el término de dos (02) días ejerza su derecho constitucional a la defensa, en lo que se refiere a los hechos narrados por la parte actora y allegue las pruebas que estimen pertinentes. Se le previene que, si no da respuesta a la tutela en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano el amparo demandado (artículo 20, decreto 2591 de 1991), Ofíciase. **TERCERO: VINCULAR** al JUZGADO CUARTO (04) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI – VALLE, JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE CALI – VALLE y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE – COBRO COACTIVO, para que en el término de dos (2) días se hagan parte, por cuanto su contestación resulta relevante al resolver la acción de tutela de la referencia. **CUARTO:** Se le **REQUIERE** al JUGADO a.c.t.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

*VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE, para que se sirvan notificar a todos los sujetos procesales que actúan en el proceso verbal con radicación No. 760014003021-2017-00837-00, informándoles sobre la existencia de la presente acción de tutela y remitiendo constancia de dichas notificaciones a este despacho, para tal fin se le concede el término de dos (2) días, debiendo en el mismo remitir copia del expediente digitalizado del citado proceso o en su defecto el expediente original que ante dicha dependencia se adelantó. - **NOTIFÍQUESE, CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO. JUEZ**"*

En consecuencia, proceda de conformidad.

Atentamente,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA